



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 1.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 218 de la Constitución, los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada, por lo que no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista;
- II. Que el Tribunal Supremo Electoral, con fecha 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 385, del 12 de noviembre de 2009, emitió el Reglamento para la Propaganda Electoral, en cuyo artículo 22, inciso primero se dispone que no podrá prevalecerse de su cargo ningún funcionario o empleado público, para realizar propaganda electoral partidista; entendiéndose de conformidad a lo estipulado por el artículo 2 del citado Reglamento como propaganda electoral, aquellas acciones tendientes a inducir a los electores a tomar opción con su voto;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 1038, de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 371, del 18 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Ética Gubernamental, misma que en su artículo 6, letra b) establece como prohibición ética para los servidores públicos prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados; y,
- IV. Que el Presidente de la República tiene la facultad constitucional y/o legal de nombrar y remover a determinados funcionarios públicos; por lo que es menester emitir las pertinentes disposiciones que regulen una eficaz gestión de la administración pública en el marco del proselitismo electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES PARA REGULAR LA EFICAZ GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN EL MARCO DEL PROSELITISMO ELECTORAL.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 1.- Los funcionarios públicos, durante el período que permanezcan en sus cargos, están obligados a cumplir las regulaciones y prohibiciones relacionadas con la política partidista establecidas en el ordenamiento jurídico y en especial, aquéllas que les inhiben de realizar propaganda electoral, en consecuencia no podrán realizar o involucrarse en la realización de actos de proselitismo político y/o electoral.

Art. 2.- El Presidente de la República, dentro de sus facultades constitucionales y/o legales de nombramiento y remoción de determinados funcionarios públicos, evaluará de manera permanente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo precedente para considerar la continuidad en el cargo de los mismos.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil once.




CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.


HUMBERTO GENTENO NAJARRO,
Ministro de Gobernación.